



RECIBIDO

ABR 2006

PROCURADORIA
PROCURADORS DELS TRIBUNALS

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO
VILANOVA I LA GELTRU

EJECUTORIA

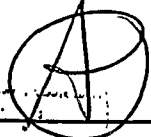
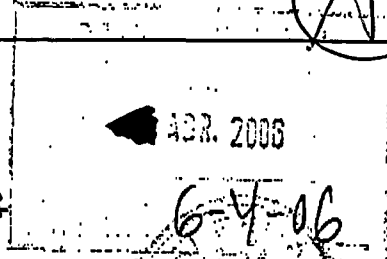
P.A.

Delito: Atentado contra agentes de la autoridad.

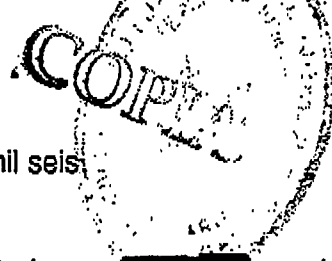
Contra:

Procurador/a:

Abogado/a:



FINE REC. REF. 6/04/06 OK AUTO



En Vilanova y la Geltrú, a veintisiete de marzo de dos mil seis

HECHOS

UNICO.- En este Juzgado se tramita la presente ejecutoria con [redacted] en virtud de sentencia de fecha [redacted] 2005, dictada con la conformidad del acusado, que condena a [redacted] [redacted] [redacted] como autor de un DELITO DE ATENTADO A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD a la pena de nueve meses de prisión. Conferido traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, se encuentran las actuaciones para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- El artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en su párrafo 2º que «las sentencias judiciales se ejecutarán en sus propios términos» lo que en la esfera punitiva se traduce en el imperativo legal dirigido al Tribunal que ha impuesto una pena en sentencia firme de hacer cumplir la condena en los modos y formas establecidos en las Leyes según la naturaleza de la misma.

El cumplimiento efectivo de las sentencias penales, cristalizado en el cumplimiento de la pena impuesta, aparece, pues, como una consecuencia jurídica insoslayable e ineludible del sistema penal de todo Estado de Derecho cuya efectividad garantiza, teniendo en cuenta el contenido del artículo 117 de la CE. Y ello sin perjuicio de la facultad que le asiste de aplicación, si concurren los requisitos, del instituto de la suspensión de la ejecución de la pena previsto en los artículos 80 y ss. del Código Penal, o de sustituirla por otra de distinta naturaleza cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 88 del mismo texto legal.

La suspensión de la pena impuesta está subordinada a la concurrencia de los requisitos legalmente previstos en el artículo 81: 1º.- que el condenado haya delinquido por primera vez, sin que a estos efectos se tengan en cuenta anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que debieran serlo con arreglo al artículo 136; 2º.- que la pena impuesta o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de multa, y 3º.- que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, salvo que el Juez o tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que



el condenado haga frente a las mismas.

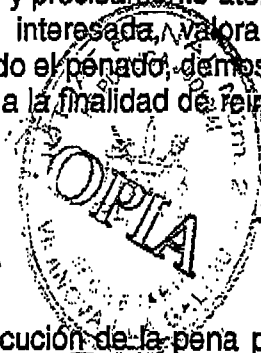
Por su parte el artículo 136 establece: "1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del juez o tribunal sentenciador. 2. Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables: 1º Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el juez o tribunal sentenciador, salvo que hubiera mejorado la situación económica del reo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el art. 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el juez o tribunal y preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada. 2º Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves. Y el artículo 33 clasifica como pena grave la prisión superior a cinco años, como pena menos grave la prisión de tres meses hasta cinco años, y como pena leve las inferiores a tres meses.

Aplicando lo anterior a los antecedentes de [REDACTED], resulta que el último antecedente por el delito de HURTO en virtud de sentencia firme de fecha 21/05/1998, por el que se le impuso la pena de cuatro meses de prisión, se cancela por transcurso de dos años al no exceder la pena de 12 meses, y computando el plazo de dos años desde la extinción de la pena, el 24/12/1999, dicho antecedente sería cancelable el 24/12/2001. La sentencia dictada en estos autos lo es por hechos cometidos el 14/11/2001, por tanto cuando dicho antecedente no podía ser todavía cancelado. Por si esto no fuera suficiente señalar que en todo caso la concurrencia de tales requisitos no implica la concesión automática del beneficio de la condena condicional, sino que es un presupuesto necesario sin el cual el tribunal sentenciador no puede plantearse la suspensión, y así resulta de la literalidad del artículo 80.1 del Código Penal por cuanto establece " Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste."; y precisamente atendiendo a estos parámetros ha de denegarse la suspensión interesada. Valorando los numerosos comportamientos delictivos en que ha incurrido el penado, demostrativos de una inclinación delictiva que se valora como contraria a la finalidad de reinserción que el beneficio de la suspensión condicional pretende.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la presente causa a [REDACTED].
Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que la presente no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de reforma ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días desde el siguiente al de su notificación.

Firme la presente resolución, dése traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas



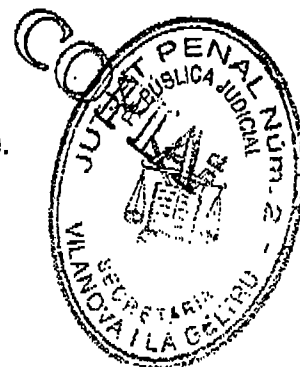


3/3

por tres días a fin de que informen sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por la de multa.

Así lo acuerda, manda y firma DOÑA [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado penal 2 de esta ciudad.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



ABR. 2006
4-06